



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-311/2020

ACTORA: ELIMINADO: DATO PERSONAL
CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al
final de la sentencia

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADA: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA: CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ

Monterrey, Nuevo León, a veintinueve de octubre de dos mil veinte.

Sentencia definitiva que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en el expediente TEEQ-PES-3/2020, que declaró la inexistencia de violencia política por razón de género atribuida a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, con motivo de la denuncia presentada por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, en su carácter de diputada de la LIX Legislatura de ese Estado, al estimarse que fue correcta la determinación del citado órgano jurisdiccional local de tener por no actualizada la violencia política por razón de género en perjuicio de la hoy actora dado que, efectivamente, los comentarios o expresiones denunciados, relacionados con la publicación o difusión de críticas a una servidora pública, están protegidos por el derecho a la libertad de expresión y el debate político, al haber sido realizados dentro de los límites establecidos en la Constitución Federal y la normativa electoral.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	4
4. ESTUDIO DE FONDO	4
4.1. Materia de la Controversia.....	4
4.2. Resolución impugnada.....	6
4.3. Planteamiento ante esta Sala	7
4.4. Cuestión a resolver	7

4.5. Decisión..... 8

4.6. Marco normativo..... 8

 4.6.1. Violencia política contra las mujeres por razón de género..... 8

 4.6.2. Violencia política..... 12

 4.6.3. Derecho al ejercicio al cargo 12

 4.6.4. Derecho a la libertad de expresión..... 13

 4.6.5. El derecho a la libertad de expresión y las redes sociales en el contexto de un debate político 14

4.7. Justificación de la decisión 16

 4.7.1. Caso concreto..... 16

 4.7.2. Análisis de las conductas respecto de los hechos objeto de la denuncia 16

 4.7.2.1. Análisis individual de las conductas..... 17

 4.7.2.2. Test para descartar el elemento de género en las conductas denunciadas..... 29

5. Resolutivo 32

GLOSARIO

2

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Electoral:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Querétaro
Ley General de Acceso:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGBTTTIQ:	Lesbiana, Gay, Bisexual, Transgénero, Transexual, Travesti, Intersexual y Queer
Oficialía Electoral:	Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil veinte, salvo distinta precisión.



1.1. Denuncia. El treinta de junio, la actora, en su carácter de diputada local de la LIX Legislatura del Estado de Querétaro, denunció a **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de **la sentencia**, por la posible comisión de actos que constituyen violencia política por razón de género, derivado de diversas manifestaciones realizadas en la cuenta de red social *Facebook* y por la publicación de un video en el canal de *YouTube*, acompañado de una petición en la plataforma digital *chance.org* para recolectar firmas para la renuncia o destitución del cargo de la diputada.

1.2. Procedimiento especial sancionador [IEEQ/PES/3/2020-P]. Mediante acuerdo de treinta de junio, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del *Instituto Electoral*, entre otras cosas, ordenó a la *Oficialía Electoral* llevar a cabo diversas diligencias y dar vista con la denuncia a distintas autoridades estatales¹.

1.3. Radicación e integración de expediente. Sustanciado el procedimiento sancionador, por auto de siete de agosto, el *Instituto Electoral* ordenó su remisión al *Tribunal Local* para su resolución.

1.4. Resolución impugnada [TEEQ-PES-3/2020]. El veintitrés de septiembre, el *Tribunal Local* dictó resolución, en la cual declaró inexistente la violencia política por razón de género denunciada.

1.5. Juicio ciudadano. En desacuerdo, el uno de octubre, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de **la sentencia** promovió el presente juicio, solicitando la adopción de medidas cautelares.

1.6. Acuerdo plenario -solicitud de medidas cautelares-. El once de octubre, esta Sala Regional declaró improcedente el dictado de las medidas solicitadas, en tanto que, no se advirtieron elementos de los que, de forma indiciaria o presuntiva, se desprendera que la persona señalada por la promovente realizó algún tipo de amenaza contra su vida e integridad o la de su familia, que ameritara la adopción de medidas de protección.

2. COMPETENCIA

¹ Consultable a folio 41 del cuaderno accesorio único.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, en el que se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal Local*, relacionada con un procedimiento especial sancionador, relativo a la denuncia por posible comisión de actos que constituyen violencia política por razón de género en perjuicio de la actora, en su calidad de diputada de la LIX Legislatura del Estado de Querétaro, entidad que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 80, párrafo 1, inciso b), y 83, párrafo 1, inciso h), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión del pasado catorce de octubre².

4

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la Controversia

El presente asunto tiene origen en la denuncia presentada por **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, diputada local de la LIX Legislatura en el Estado de Querétaro contra un ciudadano, **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, con motivo de la comisión de actos que estima pueden constituir violencia política contra las mujeres por razón de género, derivados de una publicación realizada en la red social *Facebook*, un video en *YouTube* y una petición en la plataforma *change.org* solicitando su destitución del cargo.

Los actos denunciados fueron:

1. Comentarios relativos a una publicación en la página de *Facebook* de la diputada hoy actora, de fecha veintisiete de mayo, en la que realiza

² El cual obra agregado en el expediente principal del juicio en que se actúa.

una invitación a la transmisión de un en vivo sobre Educación Sexual Integral.

2. La existencia del video denominado *Me denuncia diputada homofóbica*, publicado por el ciudadano denunciado en la plataforma *YouTube*.
3. Petición de firmas *on line* en la plataforma *change.org* dirigida, a la Comisión Nacional de Derechos Humanos y al Congreso de ese Estado, para que la hoy actora renuncie a su cargo.

En la denuncia que motivó la integración del procedimiento sancionador, la diputada local señaló, en esencia, que:

- Después de la invitación publicada por la actora en su página de *Facebook*, varias personas realizaron ofensas y comentarios en los que presuntamente la amenazan con privarla de la vida.
- Agregó que el denunciado realizó comentarios ofensivos contra su persona, incluyendo amenazas para atentar contra su vida e integridad personal y la de su familia, incitando, además, mediante un discurso de odio, para que varias personas la amenazaran en redes sociales.

5

De los medios de prueba que obran en el expediente del juicio TEEQ-PES-3/2020, el *Tribunal Local* destacó los siguientes hechos:

- a) El tres de julio, la *Oficialía Electoral* constató la existencia de una cuenta de *Facebook* a nombre de la denunciante, en la que realizó una invitación el veintisiete de mayo para seguir una transmisión en vivo, relacionada con Educación Sexual Integral, así como de los comentarios derivados de dicha publicación, en la que la persona denunciada expresó: *jajajajaja*.

En esa misma diligencia, se certificó la existencia y contenido del video publicado en *YouTube*, denominado *Me denuncia diputada homofóbica*, acompañado de los hashtags *#NoTeMetasConMisDerechos*, y # **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL**. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, en el cual la persona denunciada relata su trayectoria y formación, además de que se reconoce como miembro de la comunidad *LGBTTTIQ*.

- b) En la segunda diligencia de veinticuatro de julio, se certificó la existencia de la petición creada por el denunciado en la página *change.org*, de la que se advierten diversos comentarios emitidos por distintos usuarios, sobre las razones por las cuales firmaron la petición de que renuncie la hoy actora.

4.2. Resolución impugnada

El *Tribunal Local*, como autoridad resolutora del procedimiento sancionador, consideró que las conductas denunciadas no constituyen violencia política por razón de género, dado que **se tratan de manifestaciones amparadas en el ejercicio de libertad de expresión** y no tienen como objetivo limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos o electorales, conforme a lo siguiente:

- Que el ejercicio de la libertad de expresión se estima constitucionalmente legítimo y permisivo, cuando se ejerza sobre temas de **interés público** y, al ser opiniones sobre derechos humanos, se consideran un tema que concierne a toda la sociedad.
- Que se amplifica el margen de **tolerancia** frente a las manifestaciones que revelan una abierta oposición a la ideología de la denunciante y a su forma de ejercer el cargo.
- Que no hay transgresión a la normativa electoral cuando la manifestación de ideas, expresiones u opiniones aporten elementos formativos de una **opinión pública libre**.
- Que debe privilegiarse la interacción social en las redes, dado que es un espacio que permite la difusión, intercambio y discusión de temas de interés público, como la educación sexual o algún otro derecho humano, siempre que respeten la **honra y dignidad de las personas**.
- Que la protección del derecho a la intimidad disminuye cuando se trata de **personas servidoras públicas sujetas a la crítica y opinión pública**; esto, debido a que sus funciones son trascendentes socialmente.

Por lo anterior, concluyó que la actuación de la denunciante como diputada local, electa a través del voto popular, se convierte en un tema que concierne a los representados, asimismo apunta que los actos denunciados **no están motivados por el hecho de que la legisladora sea mujer**. Precisa, que los hechos denunciados surgen con motivo de la invitación virtual realizada públicamente por la diputada sobre un tema que interesa a la ciudadanía, como es el caso de la educación y libertad sexual.

4.3. Planteamiento ante esta Sala

La actora controvierte la resolución del *Tribunal Local* en la que, con base en el derecho de acceso a la justicia, insiste en su pretensión inicial de que se declare la existencia de **violencia política por razón de género** ejercida en su contra, toda vez que, en su percepción, por defender sus posturas políticas, ha sido blanco de persecuciones mediáticas en redes sociales por parte de activistas de la comunidad *LGBTTTIQ*. Quienes, considera, pretenden menoscabar el ejercicio de su mandato constitucional con amenazas, acoso y discriminación sólo por ser mujer.

Destaca la actora que el denunciado pone en riesgo su integridad física e incita a partir de discursos de odio, a través de peticiones en páginas de internet con las que pretenden destituirla como diputada local, por tener una ideología política en defensa de la vida y la familia, a que se menoscabe su función y se ponga en riesgo su integridad.

En esta instancia, además sostiene que debe darse vista a la Fiscalía General del Estado de Querétaro para que proceda, en el ámbito de su competencia, contra **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia.**

4.4. Cuestión a resolver

Esta Sala debe determinar:

- a) Si fue correcta la decisión del *Tribunal Local* de tener por no actualizada la violencia política por razón de género en perjuicio de la hoy actora.
- b) Si las expresiones publicadas en la red social *Facebook*, derivadas de la invitación realizada por la actora en su perfil público, el video

publicado y difundido en *YouTube* por el denunciado, así como la petición de éste para recabar firmas *on line* en la plataforma *change.org*, a fin de que se ejerza presión para que la diputada presente su renuncia, se encuentran inmersas en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión; o bien, contienen elementos que impactan en la posible existencia de violencia política por razón de género, en perjuicio de la denunciante.

4.5. Decisión

Debe **confirmarse** la resolución impugnada, toda vez que fue correcta la determinación del *Tribunal Local* de tener por no actualizada la existencia de violencia política por razón de género en perjuicio de la hoy actora, dado que los comentarios o expresiones denunciados, relacionados con la publicación o difusión de críticas a una servidora pública, están protegidos por el derecho a la libertad de expresión y el debate político, al haber sido realizados dentro de los límites establecidos en la *Constitución Federal* y la normativa electoral.

4.6. Marco normativo

4.6.1. Violencia política contra las mujeres por razón de género

8

Conforme al nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, a partir de la reforma en materia de violencia política por razón de género, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril, se garantiza el derecho de acceso a la justicia, el efectivo resarcimiento, la reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces³, en términos de lo previsto en la *Ley General de Acceso*⁴ y en la *LGIPE*⁵.

Al respecto, en los artículos 440, numerales 1 y 3, y 442, último párrafo, de la *LGIPE* se dispuso que **las quejas o denuncias** por violencia política contra las mujeres por razón de género se sustanciarán a través del procedimiento especial sancionador, así como que las leyes electorales locales deberán regular el procedimiento especial sancionador para estos casos⁶.

³ Texto del inciso g) del artículo 7, de la Convención de Belém do Pará.

⁴ Véase artículo 20 Ter.

⁵ Acorde con el artículo 3, párrafo 1, inciso k), párrafo segundo y tercero.

⁶ **Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: [...] **3.** Deberán regular el procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género.



De manera que, a través de este tipo de procedimientos, **la autoridad electoral nacional o local, atendiendo al sujeto infractor**, determinará si los hechos que dan noticia de la posible comisión de violencia política contra las mujeres constituyen o no una infracción⁷.

Ahora bien, en el orden estatal, el **uno de junio** se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro la expedición de la *Ley Electoral* en la cual, entre otras cuestiones, se incluyen diversas disposiciones que regulan la violencia política y, particularmente, la violencia política ejercida por razón de género.

En específico, las nuevas disposiciones prevén que los procedimientos especiales sancionadores, entre ellos, el relacionado con **violencia política**, se instruirán por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del *Instituto Electoral* y el *Tribunal Local* será el competente para resolverlos (artículos 232, párrafos primero y cuarto, así como 256, párrafo primero⁸).

En el ámbito político se definió el elemento de género, la vía para su procesamiento, las sanciones aplicables de acuerdo a la materia en que se presenta y se adicionó en la *Ley de Medios*, el supuesto específico de procedencia del juicio para la protección de derechos político-electorales cuando se estime la actualización de violencia política por razón de género.

Artículo 442. [...] Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador.

⁷ De conformidad con el artículo 442 Bis, numeral 1, de la *LGIPE*, la violencia política contra las mujeres en razón de género constituye una infracción a esa Ley por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442, entre otros, los **servidores públicos de cualquiera de los poderes locales** (inciso f). Por su parte, el artículo 449, párrafo 1, inciso b), señala que constituyen infracciones de, entre otros sujetos, las servidoras y los servidores públicos de cualquiera de los **poderes locales**, el menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de esta Ley y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

⁸ **Artículo 232.** Durante los procesos electorales, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos instruirá y el Tribunal Electoral resolverá, el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que: [...]

En cualquier momento, en los procedimientos relacionadas con violencia política, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, ordenará en forma sucesiva iniciar el procedimiento, así como resolver sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias. Cuando las medidas de protección sean competencia de otra autoridad, la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

Artículo 256. Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador, el Tribunal Electoral.

[...]

Por violencia política⁹ se entiende toda acción u omisión ejercida contra las personas, que tiene por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político-electorales; la **participación y representación política y pública**; el desempeño de un cargo, actividad o responsabilidad y la toma de decisiones inherentes a los mismos; y las prerrogativas y funciones públicas.

Ahora bien, violencia política hacia las mujeres se presenta cuando cualquiera de las conductas descritas en el párrafo que antecede, son cometidas en su perjuicio **por razón de género**; esto es, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

En suma, la violencia política contra las mujeres por razón de género se manifiesta, entre otras, cuando se realice una acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

10

En ese sentido, la línea interpretativa perfilada por la *Sala Superior*¹⁰ prevé que, cuando se alegue violencia política por razones de género, por ser un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia.

Ahora bien, la *Sala Superior* en la jurisprudencia 21/2018¹¹ ha determinado que, para el análisis de las infracciones en el debate político, debe declararse la existencia de los siguientes elementos:

- Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes

⁹ Véase artículo 5, de la *Ley Electoral*.

¹⁰ Véase jurisprudencia 48/2016, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 47, 48 y 49.

¹¹ De rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO, visible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.

de éstos; medios de comunicación y sus integrantes, **un particular y/o un grupo de personas.**

- Sea **simbólico, verbal**, patrimonial, económico, físico o sexual.
- Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- **Se base en elementos de género**, es decir: a) se dirija a una mujer por ser mujer; b) tenga un impacto diferenciado en las mujeres; y, c) afecte desproporcionadamente a las mujeres.

En ese estado de cosas, es que se afirma que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos **que se dirigen a una mujer por ser mujer**, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, **incluyendo el ejercicio del cargo**¹².

Asimismo, se reconoce que existen diversos **tipos de violencia**, a través de los cuales se ejerce violencia política contra las mujeres¹³; entre ellas, está la **violencia simbólica** que se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de **estereotipos de género que les niega habilidades para participar activamente en política.**

Además es de destacar en este apartado que, ha sido criterio de la Sala Superior¹⁴ que en este tipo de asuntos se debe verificar si, en el caso, las conductas denunciadas pueden constituir violencia política por razón de género y si, por sí mismas, son atentatorias al derecho político a ejercer o desempeñar el cargo para el que una servidora pública fue democráticamente electa y, por tanto, tutelables por la vía resarcitoria de los derechos político-electorales, a través de los medios jurisdiccionales de protección.

¹² Véanse las sentencias de los expedientes con claves SUP-REP-89/2017 y SUP-JDC-383/2017.

¹³ Véase la *Ley General de Acceso* y el Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres por razón de género.

¹⁴ Al respecto, véase la resolución dictada en el recurso SUP-REC-61/2020.

De igual manera es criterio de esta Sala Regional¹⁵, que el *test* elaborado a partir de la línea interpretativa de distintos ordenamientos nacionales e internacionales no es la única herramienta para establecer un ejercicio objetivo de adecuación de los hechos al derecho, respecto de la actualización de alguno de los supuestos expresos de la *Ley General de Acceso*, siempre que tenga el elemento o componente de género.

4.6.2. Violencia política

La violencia política se actualiza, a saber, conforme a las disposiciones de la vigente Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, cuando se llevan a cabo actos u omisiones con la finalidad de limitar, anular, o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a un cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.

En este sentido, la concepción de violencia política no es un supuesto normativo destinado exclusivamente a proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, esta figura tiene una connotación más amplia a la condición de género.

12

Así, con independencia de que los actos que impliquen violencia política ejercida, puedan afectar tanto el derecho a desempeñar un cargo público y la función o servicio público que debe prestar el funcionariado electo, el elemento esencial que distingue la comisión de la falta reside en que se dirige a lesionar valores democráticos fundamentales, entre los que se encuentran la igualdad, el pluralismo, la tolerancia, la libertad y el respeto, además de que, con la comisión de esas conductas se atenta contra el derecho a la dignidad de las personas, previsto en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

4.6.3. Derecho al ejercicio al cargo

¹⁵ En los juicios SM-JDC-52/2020 Y ACUMULADOS.

Respecto al derecho a ejercer el cargo, la Sala Superior ha sostenido el criterio consistente en que el derecho político electoral a ser votado, previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, comprende tanto el derecho de la ciudadanía a ser postulada a una candidatura a un cargo de elección popular, como el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electa, a permanecer en él, desempeñar las funciones que le corresponden y ejercer los derechos inherentes a éste¹⁶.

La línea interpretativa y jurisprudencial de este Tribunal Electoral, relacionada con este derecho fundamental, parte de la progresividad con la que se analiza el derecho a ser votado¹⁷.

En ese sentido, se ha establecido que la tutela del derecho al voto pasivo no sólo atiende a la regularidad de la elección a un cargo de representación popular, también a garantizar que dicho cargo sea efectivamente asumido y que, durante él, no se impida, obstaculice o dificulte el adecuado ejercicio del cargo para el que se ha sido democráticamente electo.

Por otro lado, también se ha sustentado¹⁸ que el derecho de acceso al cargo no se refiere a situaciones jurídicas derivadas de las funciones materiales desempeñadas por quien lo ejerce.

3

4.6.4. Derecho a la libertad de expresión

Los artículos 6, de la *Constitución Federal* y 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén el derecho a la libertad de expresión y pensamiento.

Por su parte, el artículo 7 constitucional señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

¹⁶ De conformidad con la jurisprudencia 20/2010, de rubro: DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010, pp. 17 a 19.

¹⁷ Jurisprudencia 27/2002, de rubro: DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN, publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 26 y 27.

¹⁸ Al respecto, véase la resolución emitida en el recurso SUP-REC-594/2019.

Además, el artículo 78 bis, numeral 1, último párrafo, de la *Ley de Medios*, dispone que, para salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.

En ese sentido, el ejercicio de la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, no es absoluto, pues encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación¹⁹.

En efecto, en los artículos 3, 6 y 130, constitucionales se prevén de manera expresa los límites a ese derecho, tales como, ataques a la moral pública y a los derechos de terceros, a la provocación de delitos o a la perturbación del orden público²⁰.

14 4.6.5. El derecho a la libertad de expresión y las redes sociales en el contexto de un debate político

¹⁹ Véase tesis de jurisprudencia P./J. 25/2007, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Pleno, Novena Época, tomo XXV, mayo de 2007, p. 1520.

²⁰ Véanse las tesis de jurisprudencia 14/2007, de rubro: HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008, pp. 24 y 25. Jurisprudencia 11/2008, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, pp. 20 y 21; Tesis 1a./J. 38/2013 (10a.), de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA, publicada en el *Semanario Judicial y su Gaceta*, materia constitucional, Décima Época, libro XIX, abril de 2013, tomo 1, pp. 538; Tesis 1ª. CLII/2014 (10ª), de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, materia constitucional, Décima Época, Libro 5, abril de 2014, tomo I, p. 806; tesis 1ª. XLI/2010, de rubro: DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, materia constitucional, Novena Época, marzo de 2010, tomo XXXI, p. 923; y la jurisprudencia 1a. XLI/2010, de rubro: DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXI, marzo de 2010, Novena Época, p. 923.



La Suprema Corte de Justicia de la Nación²¹ ha definido que las expresiones e información del funcionariado público, candidaturas a cargos públicos, gozan de mayor grado de protección; sin embargo, consideró que las cuentas de personas servidoras públicas adquieren notoriedad e interés general, debido a que ahí comparten información sobre su gestión gubernamental, lo cual les da presunción de publicidad y accesibilidad. Esto es, los contextos hacen prevalecer el derecho de acceso a la información sobre el derecho a la privacidad, pues las personas públicas, voluntariamente, han decidido sujetarse a un mayor escrutinio público.

Ha sido criterio de la Sala Superior²² que, si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6 constitucional tiene una garantía amplia cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

Sala Superior también ha determinado sobre la libertad de expresión ejercida en redes sociales²³ que éstas son un medio que posibilitan el ejercicio democrático y expansivo de la libertad de expresión, por lo que cualquier medida que pueda afectarla²⁴, debe estar orientada a garantizar la libre interacción entre las personas usuarias ya que si bien el internet facilita el acceso a las personas, esto propicia un debate amplio y robusto en el que las personas intercambian ideas y opiniones —positivas o negativas— de manera ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento del electorado en temas relacionados con la contienda electoral²⁵.

5

²¹ LIBERTAD DE EXPRESIÓN A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE ÍNTERES PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS, Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS, Décima Época Registro: 2006172. instancia: Primera Sala. Tesis aislada. *Semanario Judicial de la Federación*, tomo I, abril de 2014. materia(s): constitucional. Tesis: 1a. CLII/2014 (10a.) p. 806.

²² Al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves: SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018, SUP-REP-12/2018 y SUP-REP-55/2018.

²³ En la jurisprudencia 19/2016, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, pp. 33 y 34.

²⁴ Sirven de apoyo a lo anterior, lo resuelto por la Sala Superior en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves: SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018, SUP-REP-12/2018 y SUP-REP-55/2018.

²⁵ Véase Jurisprudencia 17/2016, de rubro: INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, pp.28 y 29.

A la par ha sostenido que en el contexto del debate político²⁶ el sólo hecho de que la ciudadanía publique su punto de vista en redes sociales sobre el desempeño o propuestas de un partido político, sus candidaturas o su plataforma ideológica, es un hecho que goza de una presunción de espontaneidad, propia de las redes sociales, por lo que debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información.

Esto es, se sostiene bajo la presunción de espontaneidad que estamos ante expresiones que, en principio, manifiestan la opinión de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario, se trata de conductas amparadas en el ejercicio de la libertad de expresión e información.

4.7. Justificación de la decisión

4.7.1. Caso concreto

16 Previo al análisis de legalidad y constitucionalidad de lo decidido en la resolución impugnada, es importante destacar que obran en el expediente dos diligencias realizadas por la *Oficialía Electoral* de tres y veinticuatro de julio²⁷, en las cuales, entre otras cuestiones, certificó los contenidos, reacciones o comentarios en las páginas y videos denunciados; también se advierte que la publicación de la que derivaron dichos comentarios se encuentra en el perfil de *Facebook* de la propia diputada.

4.7.2. Análisis de las conductas respecto de los hechos objeto de la denuncia

²⁶ Véase Jurisprudencia 11/2008, cuyo rubro es: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 3, 2009, pp. 20 y 21 y la diversa tesis 18/2016, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES, publicado en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 18, 2016, pp. 34 y 35.

²⁷ Consultables a folios 55 a 70 y 169 a 276, respectivamente, del expediente accesorio único.

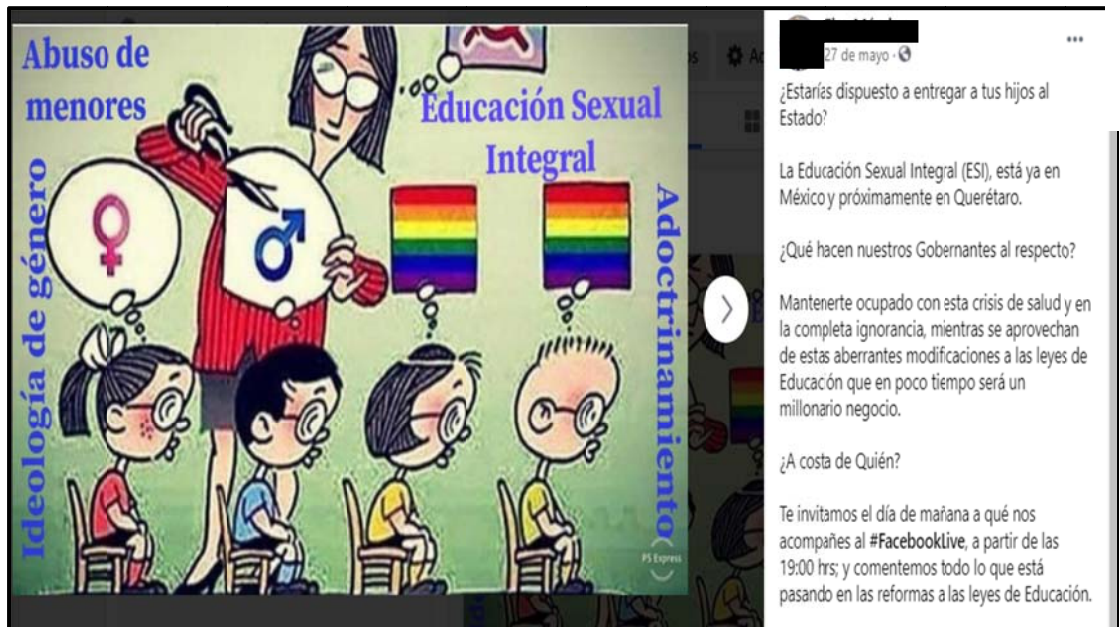
En casos similares al que se resuelve,²⁸ esta Sala Regional ha dejado claro que la metodología que impone este tipo de asuntos nos lleva a dos niveles de análisis.

El primero corresponde al estudio individualizado de las conductas que se someten a consideración de este órgano jurisdiccional para determinar su naturaleza y características específicas propias en el contexto de los hechos.

El segundo, de frente a la multiplicidad de actos, lleva a examinar, si en su conjunto, aportan mayores elementos o una visión distinta del contexto para determinar la existencia, en su caso, de hechos que pudieran considerarse constitutivos de violencia política por razón de género en perjuicio de la víctima.

4.7.2.1. Análisis individual de las conductas

I. Publicación de la diputada el pasado veintisiete de mayo en la red social *Facebook*, en la que se invitaba a la transmisión en vivo sobre Educación Sexual Integral (ESI).



En relación con la citada publicación, la *Oficialía Electoral* certificó la existencia de un comentario realizado por el usuario identificado con el nombre de **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia**, consistente en la siguiente

²⁸ Véase sentencias emitidas en el juicio ciudadano SM-JDC-52/2020 y acumulados, así como el juicio electoral SM-JDC-47/2020 y acumulados.

expresión: jajajajaja.



II. Existencia del video denominado *ME DENUNCIA DIPUTADA HOMOFÓBICA*, publicado en la plataforma *YouTube*.



Del video denunciado, cuya existencia certificó la propia autoridad administrativa electoral, se destacan los comentarios que se insertan enseguida:

<p>A partir del minuto 3:35</p>	<p><i>En resumen, ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia es una tía turbo católica que para todo cita la biblia, que junta firmas para que los homosexuales no puedan casarse o tener hijos, que desfavorece a las mujeres que deciden criar a sus hijos solas o que deciden sobre su cuerpo y que excluye a todas esas familias que se salen de lo que ella considera normal o natural, sea lo que sea, que eso signifique [...]</i></p>
<p>A partir del minuto 4:34</p>	<p><i>Estamos en pleno dos mil veinte y su tía sigue haciendo marchas por la familia, anti homosexuales, ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia ama las redes sociales y en cada publicación nos deja ver, una persona bastante homofóbica, retrógrada, machista, misógina [...]</i></p>
<p>A partir del minuto 15:42</p>	<p><i>No importa nuestra orientación sexual, no importa nuestro credo, nuestra creencia o nuestro partido</i></p>



	<p><i>político no podemos permitir que una persona así, de mal preparada, con poca ética esté en un puesto público [...] no está bien, no</i> ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, <i>nada de eso está bien y te lo repito y te lo dejo bien claro, nadie te está atacando porque seas mujer, se te está atacando porque eres ignorante, porque eres mediocre, tu trabajo y tu discurso están basados en el odio y la segregación y la discriminación, no quieras escudarte en el grupo al que tú si has atacado abiertamente, el feminista [...]</i></p>
<p>A partir del minuto 17:23</p>	<p><i>[...] les quiero hacer la invitación, de verdad, la invitación a que sea cual sea tu trinchera, no solamente compartes este video [...], les invito a que conozcan la liga que dejo en la parte de abajo y ese es el gran favor que quiero pedirles, que la difundan, necesitamos colectar firmas y ejercer presión porque no podemos permitir, sin importar cuál sea nuestro pensamiento, sin importar hacia donde vaya nuestra fe o nuestro partido político, tenemos que conservar el Estado laico y libre de discriminación, algo que de verdad me preocupa de todo este tema, no es solamente que</i> ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia <i>permanezca en el puesto que actualmente tiene, sino que más adelante decida escalar políticamente y un día, en unos años, tengamos una presidenta municipal o incluso una gobernadora con este tipo de discurso [...]</i></p>

III. Petición de firmas vía electrónica a través de la plataforma *change.org* dirigida, para ejercer presión social, entre otros a la Comisión Nacional de Derechos Humanos y al Congreso de ese Estado, a fin de que la hoy actora renuncie a su cargo como diputada local.

Del acta levantada en dicha diligencia se advierte que, en la página denominada *change.org*, se encuentra la petición de firmas para que **ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia** renuncie.

change.org Inicia una petición Mis peticiones Explorar Apoya a Change.org Q Iniciar sesión

Detalles de la petición Comentarios Actualizaciones

Petición para que [REDACTED] renuncie



15,939 personas firmaron. ¡Ayuda a conseguir 25,000!

[REDACTED] lanzó esta petición

[REDACTED] le firmó

[REDACTED] le firmó hacia 10 horas

Nombre

Apellido

Correo electrónico

Como se indicó, el veinticuatro de julio, la *Oficialía Electoral* constató la existencia del hipervínculo: <http://chng.it/ZNHdvkwC>²⁹, y certificó su contenido.

 [REDACTED] lanzó esta petición dirigida para Población queretana.

La diputada [REDACTED] ha hecho constantes declaraciones homofóbicas, excluyentes y retrógradas, su trabajo es representar a la sociedad queretana favoreciendo la igualdad de derechos y obligaciones. En lugar de eso excluye, apoya un discurso de odio y desigualdad.

En suma, el *Instituto Electoral* y el *Tribunal Local*, autoridad sustanciadora y resolutora, respectivamente, tuvieron por acreditadas las conductas que se analizarán de manera individual y, posteriormente, mediante una valoración conjunta.

- Las expresiones vertidas en la red social *Facebook*, se encuentran amparadas por la libertad de expresión y debate político

²⁹ https://www.change.org/p/comision-nacional-de-derechos-humanos-petici%C3%B3n-para-que-elsa-m%C3%A9ndez-renuncie?recruiter=1103100226&recruited_by_id=e151a590-a4e2-11ea-9607-219d96465ec9&utm_source=share_petition&utm_medium=copylink&utm_campaign=petition_dashboard



- **Invitación realizada el veintisiete de mayo por la diputada en su perfil de *Facebook***

La promovente señala que se trata de actos que constituyen posible **violencia política por razón de género** en su perjuicio, al defender sus posturas políticas y que, derivado de ello, ha tenido persecuciones mediáticas en redes sociales por activistas de la comunidad *LGBTTTIQ*.

El *Tribunal Local* determinó que, si bien la diputada en su escrito de denuncia se limitó a afirmar que se comete violencia política por razón de género en su perjuicio, los hechos no están motivados por su condición de mujer, atendiendo a los siguientes argumentos:

- a) Las reacciones surgen por la invitación a participar en un evento sobre el desarrollo sexual que una persona consideró ofensiva y denigrante, dado que, en su entender, no respetaba la libertad de las personas. Es decir, surge de un tema de interés general en la sociedad.
- b) Entre la diputada y la persona denunciada existe una relación de representado- representante.
- c) La diputada ejerce parte del poder público y la persona denunciada forma parte de un grupo activista que defiende los derechos humanos, por tanto, no existe alguna relación que incremente la posibilidad de ejercer violencia contra la denunciante.
- d) Los hechos se sitúan en cuestiones del orden público, como es la postura y defensa de derechos humanos. En el caso, una persona ha realizado comentarios y críticas para defender la libertad sexual y la no discriminación y no existe ninguna razón ni prueba que indique que el género de la legisladora haya sido el motor de las reacciones.

Respecto de esas conclusiones, en consideración de esta Sala, **no le asiste la razón a la actora cuando aduce que ha sido víctima de violencia política por razón de género** puesto que las críticas recibidas sobre los temas que ha impulsado como diputada local a través de las vías de comunicación que utiliza, entre ellas su página en *Facebook* -cuyo perfil la

identifica como figura pública-, están amparadas en el debate político, en tanto que el ejercicio de su cargo lleva implícito, siempre que se sitúe en el contexto de la calificación de su labor y no a aspectos atinentes a su persona, se encuentra inmerso en el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se realizan, se reitera, en el entorno y contexto de temas de interés público en una sociedad democrática.



A saber, en la red social *Facebook*, existen distintos tipos de cuentas para que las personas, empresas, establecimientos o figuras públicas puedan hacer publicaciones, conectarse con la comunidad de esa red, y al ser compartida entre los usuarios aumenta su exposición y alcance.

En esa red social, las personas usuarias pueden interactuar de distinta forma, ya sea generando contenidos o bien siendo simples espectadores de la información generada y difundida; en principio, esto permite presumir que lo que en ella se publica se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar, como en el caso, un debate político.

Como se indicó en apartados previos, limitar este tipo de expresiones sería perjudicial al debate electoral de quienes ejercen un cargo público, anulando una opinión informada y libre.

Esto ocurre en el presente caso, como correctamente lo estimó el *Tribunal Local*, al considerar que de los medios de prueba que obran en el expediente, no existen indicios de que la actora sea víctima de violencia por razón de su género, dado que las conductas denunciadas como violentas, no

tienen esa calidad, antes bien, del marco de su examen se concluye que perseguían el fin legítimo de fijar una postura sobre la educación y libertad sexual, entre otros temas de interés público.

En la especie no hay una vulneración al derecho político de la actora pues, se insiste, en el debate que tiene lugar en este contexto -el de su actuación como servidora pública-, debe existir un intercambio de ideas desinhibido, una crítica abierta e incluso puede considerarse una crítica fuerte como posible, si se dirige a las personas que participan de lo público, de forma directa o indirecta; a los partidos políticos, así como a las candidaturas, a los programas de gobierno que proponen, a los temas, agenda y políticas que impulsen.

De ahí que, de conformidad con la *Ley General de Acceso*³⁰, en su artículo 20 Ter, fracción IX, que establece cuándo las expresiones pueden ser constitutivas de violencia política contra la mujer, resulta necesario para entender que estamos ante la configuración de esta conducta, que el mensaje tenga como base un estereotipo de género con el objetivo de menoscabar su imagen pública, limitar o anular sus derechos, por lo que cualquier crítica que se haga a la gestión de una servidora pública no implica necesariamente violencia política por razón de género, estos elementos, en el particular caso, como lo consideró el *Tribunal Local*, no se identifican en los comentarios, solicitud y publicaciones del denunciado.

- **El comentario publicado por la persona denunciada se encuentra amparado en la libertad de expresión y el debate político**

La expresión que aduce destacadamente la actora, como una posible burla – *jajajajaja*- puede interpretarse como una risa irónica o sarcástica, pero con independencia de ello, en modo alguno evidencia una estigmatización basada en estereotipos de género que descalifique el desempeño de la denunciante como diputada local o cuestione la forma en la que ejerce las labores propias de su cargo.

El *Tribunal Local*, en opinión de esta Sala, de manera correcta sostuvo que la libertad de expresión, pensamiento y acceso a la información, ejercidos en

³⁰ **Artículo 20 Ter:** [...] IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

las redes sociales, debe privilegiarse, dado que se entienden como un espacio de interacción social que permite la difusión, intercambio y discusión de temas de interés público, como es la educación sexual o los derechos humanos.

Como se adelantó, la *Ley General de Acceso* enuncia diversas hipótesis de actos que podrían constituir violencia política contra las mujeres por razón de género; en efecto, resultaba necesario que el mensaje transmitido en las expresiones del denunciado tuviera como base un estereotipo de género con el objetivo de menoscabar su imagen pública, limitar o anular sus derechos.

Esto es, si no difama, calumnia, injuria o realiza cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos, no puede considerarse que una expresión o manifestación pueda ser constitutiva de violencia política por razón de género.

24

Considerando estos parámetros de análisis necesario, es que se concluye por este órgano de revisión que **no le asiste la razón** a la actora cuando indica que sí se demostró violencia política por razón de género ejercida en su contra, dado que la expresión en análisis no contiene elementos que sean suficientes para advertir que, derivado de un estereotipo de género, se actualice, por lo que no puede considerarse ilegítima o ilegal la crítica cuando se realiza dentro del debate político, como ocurrió en el presente caso.

Por lo anterior, el comentario hecho en la red social en cita, en efecto se considera amparado por el derecho a la libertad de expresión que se da en el contexto del debate político, pues dicha opinión se formuló en respuesta a una publicación de *Facebook*, en la página pública que pertenece a la diputada local, y en la que realizó una invitación para seguir la transmisión en vivo sobre las reformas a la educación; específicamente sobre la Educación Sexual Integral.

Como se ha dicho en precedentes diversos, en el ejercicio de la libertad de expresión dentro del debate político, la ciudadanía está en posibilidad de exponer sus puntos de vista e incluso realizar críticas sobre la gestión de otras personas en el ejercicio de su cargo como funcionariado público o representantes populares, como en el caso, al ser diputada local.



- Las expresiones contenidas en un video de *YouTube* están amparadas en la libertad de expresión y el debate político, siempre y cuando se realicen dentro de los límites establecidos en la *Constitución Federal* y la normativa electoral, como lo concluye el *Tribunal Local*

- Video difundido el dos de junio por la persona denunciada

La actora refiere que pretenden impedir el ejercicio de su mandato constitucional con amenazas, acoso y discriminación, sólo por el hecho de ser mujer.

El *Tribunal Local* señaló que, del análisis preliminar de los elementos denunciados, no se advertía expresión alguna que de manera clara pudiera incitar o promocionar conductas que afecten a la denunciante en su calidad de mujer, por razón de género, sino que las mismas, se encontraban dirigidas a cuestionar o criticar a la denunciante desde una perspectiva de su actuar en el ámbito público.

Por lo anterior, consideró necesario privilegiar la libertad de expresión y de información, como un auténtico instrumento para generar la libre circulación del discurso y debate políticos, a través de cualquier medio de comunicación esencial para la formación de la opinión pública de los electores y convicciones políticas³¹.

En el caso, **no le asiste la razón** a la actora cuando señala que los hechos denunciados constituyen violencia política por razón de género.

Si bien en el video denunciado se descalifica su desempeño como diputada local, las expresiones asumen que no ejerce de forma adecuada las labores propias de su cargo, según se advierte en esta parte:

[...] *no está bien, no ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia, nada de eso está bien y te lo repito y te lo dejo bien claro, nadie te está atacando porque seas mujer, se te está atacando porque eres ignorante, porque eres mediocre, tu trabajo y tu discurso están basados en el odio y la segregación*

³¹ Sirve de apoyo el criterio de Sala Superior en la sentencia del expediente SUP-JDC-865/2017.

y la discriminación, no quieras escudarte en el grupo al que tú si has atacado abiertamente, el feminista [...]

Como se advierte, aun cuando las expresiones son dirigidas a la actora en su calidad de diputada local, lo cierto es que el mensaje se da en el contexto del debate político y la disputa que mantiene desde la respuesta a la publicación de *Facebook* en la página de la denunciante, está claramente relacionada con un tema social, en el caso con la educación sexual y, con lo que el denunciado juzga se trata de difundir una creencia y convicción no incluyente de las personas del colectivo al que se autoadscribe, si bien refiere que existe ignorancia de parte de la diputada, esta mención no ve o no se dirige a su condición de mujer, sino a los postulados o visión que señala el denunciado es propia de la forma de pensar de la diputada, a quien tilda de conservadora en ese tema y, en general, en cuanto a los derechos de las personas de la diversidad sexual.

Además de tener una opinión y postura ideológica distinta con la diputada y de expresarse al respecto, el denunciado no realiza expresiones que se traduzcan en amenazas o acciones de cualquier tipo que inciten o pretendan atentar contra la vida o integridad personal de la funcionaria o de alguna persona integrante de su familia, como se afirma por la actora.

26

Ahora bien, el artículo 20 Ter, fracción IX, de la *Ley General de Acceso*, prevé cuándo las expresiones pueden ser constitutivas de violencia política contra la mujer, al *difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.*

Apuntado lo anterior, las expresiones en análisis, respecto de las cuales se sostiene no contienen elementos suficientes para concluir que repliquen un estereotipo de género, también se impone analizar, desde la visión de la decisión previa, si el contexto del objetivo del mensaje es para determinar si su intención es o no menoscabar **su imagen pública, limitar o anular sus derechos.**

En efecto, como se observa del examen del caso, las expresiones hechas revelan una abierta oposición a la ideología de la denunciante y a su forma



de ejercer el cargo, lo que es constitucionalmente legítimo y permisivo, por su calidad de servidora pública sujeta a la crítica y opinión pública.

Ahora, bajo esta óptica, el punto de examen siguiente era constatar si las expresiones que contienen una fuerte crítica respecto a la labor de la denunciante se subsumen en la hipótesis normativa señalada, como se indica:

[...] *En resumen, ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia* *es una tía turbo católica que para todo cita la biblia, que junta firmas para que los homosexuales no puedan casarse o tener hijos, que desfavorece a las mujeres que deciden criar a sus hijos solas o que deciden sobre su cuerpo y que excluye a todas esas familias que se salen de lo que ella considera normal o natural, sea lo que sea, que eso signifique [...]* *Estamos en pleno dos mil veinte y su tía sigue haciendo marchas por la familia, anti homosexuales, ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia* *ama las redes sociales y en cada publicación nos deja ver, una persona bastante homofóbica, retrógrada, machista, misógina [...]* *NO PODEMOS PERMITIR que una persona así, de mal preparada, con poca ética esté en un puesto público [...]* *les quiero hacer la invitación, de verdad, la invitación a que sea cual sea tu trinchera, no solamente compartes este video [...], les invito a que conozcan la liga que dejo en la parte de abajo y ese es el gran favor que quiero pedirles, que la difundan, necesitamos coleccionar firmas y ejercer presión porque NO PODEMOS PERMITIR, sin importar cuál sea nuestro pensamiento, sin importar hacia donde vaya nuestra fe o nuestro partido político, tenemos que conservar el Estado laico y libre de discriminación, algo que de verdad me preocupa de todo este tema, no es solamente que ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final de la sentencia* *permanezca en el puesto que actualmente tiene, sino que más adelante decida escalar políticamente y un día, en unos años, tengamos una presidenta municipal o incluso una gobernadora con este tipo de discurso [...]*

7

Al analizar la publicación, se advierte que el denunciado expresa: **no podemos permitir**, entendiéndose que se refiere a la publicación y promoción de las actividades que realiza porque considera que la denunciante es una persona **bastante homofóbica, retrógrada, machista, misógina y mal preparada, con poca ética** que no debe tener un puesto público e incluso pide que difundan la petición en *change.org* **para recolectar firmas y ejercer presión** para que no *permanezca en el puesto que actualmente tiene*, y que más adelante *decida escalar políticamente* y un

día, en unos años, *tengamos una presidenta municipal o incluso una gobernadora con este tipo de discurso.*

A juicio de esta Sala Regional, dicha expresión realizada por el denunciado en un video de *YouTube* vista en su contexto, no descalifica a la diputada denunciante por ser mujer en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género; crítica lo que se juzga es una ideología católica, que excluye, desde el punto de vista del denunciado, la inclusión y el respeto a la diversidad. En esa medida, es que como comparte este Tribunal y lo declaró el *Tribunal Local*, tales expresiones no **se traducen en violencia política por razón de género.**

Al respecto, es de destacar que existen en esta Sala distintos precedentes resueltos con este mismo criterio³² y en ellos se ha considerado que la publicación o difusión de críticas a una servidora pública es una actividad protegida por el derecho a la libertad de expresión, siempre y cuando se realice dentro de los límites establecidos en la legislación.

- **La existencia de la petición de firmas *on line* en la página *change.org* para que renuncie la diputada local**

28

La actora, en su escrito, refiere que el denunciado pone en riesgo su integridad física e incita con discursos de odio, a través de peticiones en páginas de internet con las que pretenden destituir la como diputada local, por tener una ideología política en defensa de la vida y la familia.

El *Tribunal Local* consideró que los comentarios de las personas que firmaron la petición refieren que la diputada no está preparada para ejercer el cargo, además de ser intolerante con otras ideologías.

Esta Sala Regional estima que **no le asiste razón** a la actora, toda vez que dichas opiniones son constitucionalmente legítimas y permisivas, al guardar relación con temas de derechos humanos y educación sexual, que conciernen a toda la sociedad; esto es, los hechos denunciados se sitúan en cuestiones del debate político y libertad de expresión.

³² Al resolver el juicio SM-JE-47/2020.

Además, por la naturaleza de los actos denunciados, y de conformidad con el artículo 20 Ter, fracción IX, de la *Ley General de Acceso*, se estima que no se descalifica a la denunciante con base en un estereotipo de género.

4.7.2.2. Test para descartar el elemento de género en las conductas denunciadas

Conforme a lo anterior, tenemos que, si bien el *Tribunal Local* determinó que las conductas denunciadas son insuficientes para constituir en lo individual y por sí mismas, posibles actos de violencia política por razón de género en perjuicio de la diputada local, dicho órgano jurisdiccional no realizó un examen global en la resolución impugnada para determinar si de su análisis conjunto, al ser reiteradas y sistemáticas, se colmó la infracción de violencia política por razón de género. Metodología que como se sostiene en este fallo y en otros adoptados por esta Sala debe ser atendida, para colmar el análisis contextual de los hechos y considerar la visión y perspectiva a que llama la reforma en la materia, esta Sala constata ese nivel de examen, con el fin de garantizar el examen integral de la materia de controversia.

Ahora bien, de conformidad con la jurisprudencia 21/2018, de rubro: VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO³³, que es obligatoria para esta Sala Regional, se indica:

1. **Sucede en el marco del ejercicio de un cargo público**, al ser diputada de la LIX Legislatura del Estado de Querétaro.
2. Es perpetrado por **un particular** y/o un **grupo de personas en redes sociales**.

Al respecto, la Sala Superior ha determinado³⁴ que la norma electoral sí puede ser aplicable a las personas físicas o particulares, ya que éstas pueden tener carácter de sujetos activos de los actos que pudieran ser infractores de la normativa apuntada y, por ende, pueden resultar vinculados a un procedimiento administrativo sancionatorio electoral como parte denunciada.

³³ Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.

³⁴ Criterio que deriva de los recursos SUP-REP-121/2018 y SUP-REP-142/2018 acumulados.

3. Las expresiones no ameritan violencia simbólica, toda vez que la libertad de expresión, entre otros límites, no fue utilizada para ejercer violencia política por razón de género³⁵. Además, la Sala Superior ha señalado³⁶ que no todas las expresiones insidiosas, ofensivas o agresivas se traducen necesariamente en violencia política por razón de género, ya que, al ser una servidora pública, electa democráticamente, la tolerancia de expresiones que la critique, aun cuando no se esté en el contexto de un proceso electoral, son más amplios en función del interés general y del derecho a la información del electorado, como parte del debate político.
4. Los hechos denunciados no menoscabaron o anularon el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
5. Los comentarios y publicaciones no se basaron en elementos de género, es decir: no se dirigen a la diputada por ser mujer; no se tuvo un impacto diferenciado en las demás mujeres; y no afectó desproporcionadamente a las mujeres.

30 En ese sentido, aplicado el *test* de los referidos elementos al caso concreto, efectivamente, únicamente se constata la existencia de dos de ellos y, por tanto, no es posible hablar de violencia política por razón de género respecto de las expresiones que se dieron en el contexto de un debate político; esto es, como se ha considerado desde la instancia local, la actora parte de la premisa inexacta de que la acreditación de los hechos, es decir, la emisión de las expresiones referidas, implica automáticamente la configuración de violencia política por razón de género.

Desde la perspectiva de este órgano de decisión, se coincide en que no está acreditada vulneración de derecho alguno por la razón que la actora señala, pues no se advierte de qué forma los hechos acreditados limitan o restringen su derecho en el ejercicio de funciones como mujer, considerando que el hecho de que determinadas expresiones resulten insidiosas, ofensivas o agresivas no se traduce en violencia política y que, además, los actos denunciados se ubican en el entorno de críticas álgidas sobre temas de interés público de educación sexual, educación, familia y derechos humanos,

³⁵ Véanse las resoluciones dictadas en los recursos SUP-REP-252/2018, SUP-REP-602/2018 y SUP-REP-612/2018, y SUP-REP-623/2018 y SUP-REP-627/2018

³⁶ Al respecto, véase *mutatis mutandis* la sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-383/2017.



donde la tolerancia de dichas expresiones debe ser más amplia, en función del interés general y del derecho a la información del electorado.

Con base en lo expuesto, esta Sala Regional considera que en el presente caso no se actualiza la comisión de **violencia política**, entendida, como se señaló previamente, como actos u omisiones realizados con la finalidad de limitar, anular, o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a un cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio de las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.

Esto es así, en tanto que, del análisis de las conductas efectuado de forma individual y en su conjunto, no es posible advertir que estas expresiones, si fuertes, si ríspidas, constituyen en sí mismas o impliquen en el contexto en que se dan, un menoscabo, lesión, o impedimento en el acceso y ejercicio del cargo para el cual fue electa la funcionaria u obstaculicen la función que debe desempeñar.

En efecto, si bien la actora sostiene que los actos denunciados dieron lugar a comentarios negativos y violentos en su contra, lo cierto es que, como se dijo, las referidas expresiones se dirigieron a cuestionar y, en efecto, a someter a un debate crítico a la denunciante desde una perspectiva que ve a su actuar en el ámbito público, por lo que no puede considerarse como una acción dirigida a la diputada para generar un perjuicio o menoscabo de su derecho político electoral a ser votada en la modalidad de acceso o ejercicio del cargo.

En el caso concreto, no se advierte de qué forma los hechos acreditados limitan o restringen ese derecho, como destaca la promovente, al ejercer un cargo público está sujeta al escrutinio dentro del cual también se encuentra la posibilidad o concurrencia de posturas diversas y, en ocasiones, abiertamente opuestas a las que exponga, marco en el que, atendiendo a la naturaleza del encargo, el umbral de tolerancia respecto de los comentarios y/o críticas debe ser amplio, siempre y cuando estos se enfoquen a cuestiones inherentes a su desempeño y actuar público en su calidad de funcionaria.

Por lo razonado, si bien las acciones en estudio tuvieron lugar en el contexto del derecho de acceso y desempeño del cargo, también lo es que no existen

elementos que permitan sostener suficientemente que se dirigieron a impedir su ejercicio, por lo que no puede tenerse por actualizada violencia política en perjuicio de la actora.

Finalmente, en cuanto a dar vista a la Fiscalía General del Estado de Querétaro, para que proceda en el ejercicio de sus atribuciones y conozca de los hechos denunciados, dígasele a la actora que tiene el derecho a presentar la denuncia respectiva, si considera que los hechos pudieran constituir algún delito.

En consecuencia, ante lo infundado de los agravios expresados, lo procedente es confirmar la resolución dictada por el *Tribunal Local* en el procedimiento TEEQ-PES-3/2020.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-311/2020

